

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

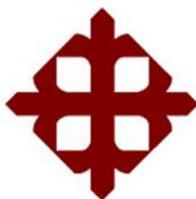
“Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la Obtención del Grado de
Magister en Derecho Constitucional”

Tema:

**ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 2
DEL ARTÍCULO INNUMERADO 16 DEL CÓDIGO ORGÁNICO
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, REFERENTE AL
ADICIONAL POR CONCEPTO DE LA DECIMACUARTA
REMUNERACIÓN, EN LOS CASOS QUE LA PENSIÓN FIJADA
SEA SUPERIOR AL SALARIO BÁSICO UNIFICADO.**

Autora: Ab. Vivianny Villagomez De Oliveira E Souza

8 de septiembre del 2017.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Ab. Vivianny Villagomez De Oliveira E Souza

DECLARO QUE:

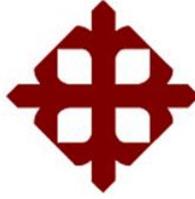
El examen complejo **Análisis de la Constitucionalidad del numeral 2 del artículo Innumerado 16 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, referente al adicional por concepto de la décima cuarta remuneración, en los casos que la pensión fijada sea superior al Salario Básico Unificado**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 8 días del mes de septiembre del año 2017

EL AUTOR

Ab. Vivianny Villagomez De Oliveira E Souza



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Vivianny Villagomez De Oliveira E Souza

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Análisis de la Constitucionalidad del numeral 2 del artículo Innumerado 16 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia**, referente al adicional por concepto de la **décima cuarta remuneración**, en los casos que la **pensión fijada sea superior al Salario Básico Unificado**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 8 días del mes de septiembre del año 2017

EL AUTOR:

Ab. Vivianny Villagomez De Oliveira E Souza

AGRADECIMIENTO

En primer lugar le agradezco a Dios, por haberme dado la oportunidad de tener unos padres maravillosos, que con su sacrificio, entrega y amor, me han podido brindar la mejor herencia que es la educación, a ellos y a mis hermanos muchas gracias.- A mis profesores por todas sus enseñanzas impartidas; a mis compañeros por ser seres humanos excepcionales; y a mi gran amor Marcel González, por su ayuda y apoyo incondicional.

Vivianny

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico a todas aquellas personas que de un modo u otro,
me han apoyado día a día en la consecución de mis logros,
a mis padres Paula y Gerardo, hermanos y sobrinos;
así como también, a mi nueva familia,
el ángel que Dios puso en mi camino para amar, Marcel,
y a mis princesitas Paulita y Vivy, los amo.

Vivianny

ÍNDICE

Contenido	Página
CAPÍTULO I.....	1
INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 EL PROBLEMA.....	1
1.2 OBJETIVOS.....	2
1.2.1 Objetivo General.....	2
1.2.2 Objetivos Específicos.....	2
1.3 BREVE DESCRIPCION CONCEPTUAL.....	3
CAPÍTULO II.....	5
DESARROLLO.....	5
2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
2.1.1 Antecedentes.....	5
2.1.2 Descripción del Objeto de Investigación.....	8
2.1.3 PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
2.1.3.1 Pregunta Principal de la Investigación.....	9
2.1.3.2 Preguntas Complementarias de la Investigación.....	10
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	10
2.2.1 Antecedentes del Estudio.....	10
2.2.2 BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.2.1 Los Alimentos.....	12
2.2.2.1.1 Concepto.....	12
2.2.2.1.2 Naturaleza Jurídica.....	13
2.2.2.1.3 Características.....	13
2.2.2.1.4 Titulares del Derecho de Alimentos.....	13

2.2.2.1.5 Obligados a la prestación de Alimentos	14
2.2.2.1.6 Legitimación Procesal	14
2.2.2.1.7 Parámetros para la Elaboración de La Tabla de Pensiones Alimenticias.....	14
2.2.2.1.8 Subsidios y Otros Beneficios Legales	15
2.2.2.2 Décimo Cuarto Sueldo en El Ecuador	16
2.2.2.3 Principio Constitucional de Proporcionalidad e Igualdad	16
2.2.2.4 Tipos de Control Constitucional.....	18
2.2.2.4.1 Control Constitucional en el Ecuador	20
2.2.2.5 Acción de Inconstitucionalidad de una Norma	21
2.2.2.6 Consulta de Inconstitucionalidad de una Norma.....	21
2.2.3 METODOLOGÍA.....	22
2.2.3.1 Modalidad	22
2.2.3.2 Categoría	22
2.2.3.3 Diseño	23
2.2.3.4 Población y Muestra	23
2.2.3.5 Métodos de Investigación	25
2.2.3.5.1 Métodos Teóricos	25
2.2.3.5.2 Métodos Empíricos.....	25
2.2.3.5.3. Método matemático	26
2.2.3.6 Procedimiento.....	26
CAPÍTULO III	27
CONCLUSIONES	27
3.1 RESPUESTAS	27
3.1.1 Base de Datos.....	27
3.1.2 Análisis de Resultados	31

3.1.2.1. Resultados del cuestionario para abogados en el libre ejercicio.	31
3.1.2.2. Resultados de la entrevista realizada a jueces especializados en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.	36
3.1.2.3. Análisis de las normas constitucionales, legales y de convenios internacionales sobre el derecho de alimentos y el principio de proporcionalidad.	39
3.2 CONCLUSIONES.....	43
3.3 RECOMENDACIONES.....	45

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

APÉNDICES

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No. 1: Población y Muestra	24
Tabla No. 2: Base de Datos normativos.....	29
Tabla No. 3: Pregunta 1.....	31
Tabla No. 4: Pregunta 2.....	32
Tabla No. 5: Pregunta 3.....	33
Tabla No. 6: Pregunta 4.....	34

INDICE DE FIGURAS

Figura No. 1: Resultado del Cuestionario tipo encuesta.....	28
Figura No. 2: Resultado de la Pregunta 1	31
Figura No. 3: Resultado de la Pregunta 2	32
Figura No. 4: Resultado de la Pregunta 3	33
Figura No. 5: Resultado de la Pregunta 4	34

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto cuestionar la falta de proporcionalidad que se evidencia al momento de cancelar las pensiones alimenticias adicionales por beneficios de ley, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo Innumerado 16 de la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. del 28 de julio del 2009, en lo que respecta al adicional que se cancela por el décimo cuarto sueldo. Se busca determinar el alcance real de la referida norma legal, en cuanto a la vulneración de los principios constitucionales de proporcionalidad e igualdad, en los casos que se fijan pensiones alimenticias superiores al salario básico unificado. Para el efecto, el diseño de investigación, se encuentra caracterizado por el análisis de los conceptos desarrollados por los referentes teóricos, la doctrina y las normas jurídicas que son pertinentes al objeto de la presente investigación. Se realizará una revisión lógica y secuencial, primero, del contenido del derecho a percibir los alimentos de los niños, niñas y adolescentes para esclarecer su propósito y finalidad, analizando a profundidad la obligación que entonces aquello genera a quienes deben de satisfacer dicha prestación, para luego determinar asimismo la forma cómo deben hacerlo y el alcance de sus obligaciones.

Palabras claves:

Proporcionalidad, Pensiones alimenticias, Beneficios de Ley, Décimo Cuarto Sueldo

ABSTRACT

The purpose of the present study is to question the lack of proportionality evidenced at the time of canceling the additional nutritional pensions for benefits of law, as provided in numeral 2 of article Number 16 of the Reformatory Act to Title V, Book II of the Organic Code of Children and Adolescents, published in the R.O. Of July 28, 2009, with respect to the additional that is canceled for the fourteenth salary. It seeks to determine the real scope of the aforementioned legal norm, as regards the breach of the constitutional principles of proportionality and equality, in cases where maintenance payments are set higher than the unified basic salary. For this purpose, the research design is characterized by the analysis of the concepts developed by the theoretical referents, the doctrine and the legal norms that are relevant to the object of the present investigation. A logical and sequential review will be carried out, first, on the content of the right to receive the food of children and adolescents to clarify their purpose and purpose, analyzing in depth the obligation that then generates those who must satisfy said benefit, to Then determine how they should do it and the extent of their obligations.

Keywords:

Proportionality, Child support, Benefits of Law, Fourteenth Salary.

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA

Un problema de investigación representa la contradicción de lo conocido por lo desconocido. Sierra Bravo (2001) acerca de esto, señaló:

Todo lo que el hombre desconoce o ignora es potencialmente un problema que puede ser objeto de investigación por él, con el fin de llegar a su comprensión. Como la ignorancia del hombre es ilimitada, también son los problemas de este tipo. Es más, el conocimiento los amplía en cierto modo en cuanto deja al descubierto nuevos interrogantes antes no advertidos. (p.58).

El presente trabajo tiene por objeto cuestionar la falta de proporcionalidad que se evidencia al momento de cancelar las pensiones alimenticias adicionales por beneficios de ley, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo Innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. del 28 de julio del 2009, en lo que respecta al adicional que se cancela por el décimo cuarto sueldo.

La referida norma, ordena el pago, a más de las pensiones mensuales, de dos pensiones adicionales, en el mes de abril en la costa, y en el mes de septiembre en la sierra, en virtud de que, por mandato de las leyes laborales, en dicho periodo del año los trabajadores perciben un ingreso adicional denominado *décimo cuarto sueldo*, al igual que sucede con el *décimo tercer sueldo* que de igual manera se debe percibir en el mes de diciembre a nivel nacional. No obstante, la diferencia fáctica trascendental entre ambos *décimos*, es que el empleado percibe un sueldo completo con el décimo tercero; en cambio, en el décimo cuarto, el empleado recibe un salario básico unificado, que por la autoridad laboral nacional para el año 2017 se estableció en trescientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD\$375,00), y a pesar de esta gran diferencia, el demandado en el mes de abril (costa) y en el mes de septiembre (sierra), está obligado a cancelar una pensión adicional a la establecida por el Juez, indistintamente si dicha cantidad es superior al

salario básico recibido por parte del empleador, sea éste público o privado, lo cual no es proporcional.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General

- Determinar el alcance real del numeral 2 del artículo innumerado 16 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, referente al pago adicional por concepto del beneficio del décimo cuarto sueldo, en cuanto a la vulneración de los principios constitucionales de proporcionalidad e igualdad, en los casos que se fijan pensiones alimenticias superiores al salario básico unificado.

1.2.2 Objetivos Específicos

1. Establecer los principales argumentos de por qué el pago de una pensión alimenticia, respecto del décimo cuarto sueldo, en los casos que dicha pensión es superior a un salario básico, constituye la aplicación de una disposición normativa inconstitucional por quebrantar los principios de proporcionalidad e igualdad.
2. Exponer los métodos existentes en el derecho constitucional ecuatoriano para remediar la inconstitucionalidad de enunciados normativos infraconstitucionales, y establecer a partir de aquello el mecanismo constitucional apropiado para remediar aquella inconstitucionalidad.
3. Recopilar los argumentos jurídicos que obligan a los padres a prestar alimentos a sus dependientes.
4. Proponer una demanda de inconstitucionalidad de norma, ante la Corte Constitucional del Ecuador, sobre el numeral 2 del artículo innumerado 16 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación al pago adicional por concepto del beneficio del décimo cuarto sueldo, en los casos que se fijan pensiones alimenticias superiores al salario básico unificado, por vulnerar el principio constitucional de proporcionalidad.

1.3 BREVE DESCRIPCION CONCEPTUAL

El derecho de alimentación es considerado un derecho humano de vital importancia, garantizando de esta forma al ser humano un nivel de vida digna y adecuada. El derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes es un derecho de importancia indiscutible, no solo a nivel local, sino también, y con mayor énfasis inclusive, en la legislación y la jurisprudencia internacional. Albán Escobar (2006), sobre el tema expuso:

El proporcionar alimentos es una obligación consustancial de los/as progenitores/as y, a su vez, representa un derecho intrínseco de los niños/as y adolescentes. No se refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades fisiológicas primarias a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino que además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica y recreación o distracción (p.167).

En nuestro país, se ha profundizado y fortalecido a nivel jurisprudencial, el principio del interés superior del niño, cuya trascendencia se visualiza de manera notoria, por ejemplo en la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, del 20 de octubre de 2008, que no obstante de establecer en su artículo 11 numeral 6, que todos los principios y derechos constitucionales gozan de igual jerarquía, dispone expresamente el atender el principio del interés superior del niño, en su artículo 44, inciso primero, es decir, que los niños, niñas y adolescentes poseen una protección especial y reforzada.

Para viabilizar lo antes expuesto, desde el nivel infraconstitucional la ley de la materia, esto es, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial #737 del 03 de enero del 2003, con última modificación de 22 de mayo del 2016, ha establecido los mecanismos jurídicos procesales para la satisfacción de aquel derecho del alimentado y el cumplimiento por parte del alimentante. Ahora bien, nuestra legislación obliga al demandado, dentro de un juicio de alimentos, a cancelar mensualmente la pensión fijada por el Juez, la misma que ha sido establecida en virtud de su capacidad económica, y además dos pensiones adicionales, correspondientes a los beneficios de ley percibidos por éste, por concepto

del décimo tercero y décimo cuarto sueldo, siendo en total 14 pensiones que el alimentante debe de sufragar.

El problema consiste, cuando al demandado se le fija una pensión a cancelar superior al salario básico unificado, y éste debe de cancelar dicho monto por concepto de adicional, aun cuando lo que se perciba por el décimo cuarto sueldo sea un salario básico. Este escenario conlleva a que se configure una inconstitucionalidad en la aplicación de la normativa legal de la materia, en virtud de que aquello configura una trasgresión al principio de proporcionalidad, el cual se ha configurado en el derecho ecuatoriano expresamente como un principio de interpretación constitucional, de conformidad a lo señalado en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 52 del 22 de octubre del 2009. En ese estado de cosas, surge entonces la necesidad de remediar dicho escenario, y para ese propósito corresponde el análisis de cuáles son las vías o los mecanismos constitucionales de remediación o reparación de la inconstitucionalidad que se ha identificado.

En tal sentido, atendiendo a la materia, se determina que el derecho procesal constitucional ecuatoriano ofrece principalmente dos mecanismos para conocer sobre la inconstitucionalidad y adoptar una resolución final que remedie la situación; éstas son, la demanda de inconstitucionalidad de la normativa legal que genera el problema detallado, y/o la consulta de constitucionalidad de dicha normativa. Ambas acciones que buscan la crítica constitucional al contenido legal, deben ser dirigidas a la Corte Constitucional, quien como intérprete máximo en materia constitucional, determinará la constitucionalidad o no de dicha normativa legal, y de ser el caso, establecerá el nuevo escenario constitucional o estado de cosas para que dichas situaciones no riñan con los principios constitucionales, en una interpretación sistemática del texto constitucional. Dicho esto, el presente trabajo explorará dichas vías para determinar la inconstitucionalidad de la norma legal cuestionada, y determinará la más conveniente en relación al escenario fáctico en el que se configura aquel cuestionamiento.

CAPÍTULO II DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

El derecho de alimentos es un derecho natural que nace con la relación parentofamiliar; es preciso por tanto fijar una pensión alimenticia que coadyuve a satisfacer las necesidades básicas de los alimentarios. El artículo innumerado 2 del Código de la Niñez y Adolescencia advierte que el derecho de Alimentos de los Niños, Niñas y Adolescentes conlleva una garantía de que las necesidades básicas de este grupo, sean satisfechas; y es el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, quien determina los recursos necesarios mínimos, mediante la creación de una Tabla de Pensiones Mínimas, con el objeto de que se garantice a los alimentarios una vida digna, y que sus necesidades básicas estén cubiertas.

Cabe señalar que la garantía del derecho de alimentos se encuentra también en los tratados y convenios internacionales, es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948, reconoce en su artículo 25 el derecho a los alimentos como un derecho humano fundamental del hombre, por su parte el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en vigencia desde el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27, establece el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluida la alimentación, el vestido y la vivienda.

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de fecha 20 de noviembre de 1989, la misma, que de conformidad con su artículo 49 entró en vigencia desde el 2 de septiembre de 1990, en su artículo 27 señala:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

La Corte Constitucional mediante Sentencia 048-13-SCN-CC, publicada en el Registro Oficial No.004 del 23 de Septiembre del 2013, señaló:

...la pensión debe ser fijada en cantidad suficiente para que el titular del derecho de alimentos vea satisfechas sus necesidades básicas de alimentación, salud, educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte, cultura, recreación, deporte, rehabilitación y ayudas técnicas, hasta el mismo punto en que ellas deberían ser atendidas en condiciones de igualdad respecto de otros titulares cuyos padres tengan posibilidades económicas equivalentes, y en las mismas condiciones en que serían satisfechas de no haberse producido las causas para demandarla... (p.31)

Así mismo, en la misma sentencia la Corte Constitucional, expresó:

...a modo de conclusión, y en aplicación del principio de interpretación conforme, propio del control de constitucionalidad, esta Corte ha determinado que las normas contenidas en los cuatro primeros incisos del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria, así como en las Resoluciones No. 01-CNNA-2012 y No. 01CNNA-2013, que contienen la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas buscan un fin constitucionalmente válido, son idóneas y necesarias para conseguir dicho fin, y no limitan desproporcionadamente otros principios constitucionales...(p.33)

En el numeral 2 del artículo Innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. del 28 de julio del 2009, se establece las pensiones alimenticias, que deben ser canceladas adicionalmente (dos), por concepto de los décimos; por lo que, en la sierra deben de ser pagadas en los meses de septiembre y diciembre; y, en la Costa y Galápagos, estos adicionales son pagadas en los meses de abril y diciembre. El referido artículo, deja en claro que los dos adicionales deben ser cancelados aun cuando el demandado no tenga trabajo.

Los trabajadores en general en el país reciben dos prestaciones adicionales en el año, tal como lo indica la norma de la materia, los mismos que según las reglas del Código de Trabajo publicado en el Registro Oficial Suplemento 167 del 16 de diciembre del 2005, cuya última modificación data del 26 de septiembre del 2012, corresponden al *Décimo Tercer Sueldo* que es equivalente a un sueldo más del que recibe el trabajador; y, el *Décimo Cuarto Sueldo* que consiste en un salario básico unificado que para el año 2017, se estableció en la cantidad de USD\$ 375,00; al analizar la norma indicada en el párrafo precedente, se tiene en cuenta que esta no guarda una proporcionalidad con lo que señala el artículo Innumerado 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, en donde se establecen los Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, y que servirán para fijar la prestación de alimentos definitiva en un proceso judicial, en especial en su literal b), que señala: "Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en

relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos".

A partir del año 2008, con la vigencia de la nueva Constitución, el Control Concentrado de Constitucionalidad fue asumido por la Corte Constitucional, refiriéndose a lo indicado en el Art. 428 de la Constitución ecuatoriana, vigente, que señala:

Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

2.1.2 Descripción del Objeto de Investigación

El presente trabajo se basa en la inaplicabilidad de la norma contenida en el artículo Innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia al momento de fijar el monto que debe suministrar el demandado a favor de sus hijos, cantidad que debe de cancelarse a partir de la presentación de la demanda, más los beneficios de ley, cuando se le impone una pensión superior a la mínima establecida. Al respecto se considera que los trabajadores en general de todo el país en el mes de abril o en septiembre, dependiendo del régimen Costa o Sierra, solo perciben un salario básico unificado, que para el año 2017, se estableció en la cantidad de USD\$375,00, lo cual es evidente que al manifestar en la norma que se deberá cancelar dos pensiones adicionales, se estaría afectando al principio de igualdad que señala el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (2008); además que al cancelar dos pensiones iguales en el mes de abril/septiembre, afectaría la economía y subsistencia del alimentante por cuanto tendría que cancelar un valor que no percibió en el mes

señalado como remuneración básica unificada, y esto, sin contar, el hecho de que el demandado puede ser sujeto de algunas demandas por concepto de alimentos, debiendo de cancelar en todos los juicios, una pensión adicional.

Por lo expuesto se puede observar que el numeral 2 del artículo Innumerado 16 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, contradice lo manifestado en la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 2 del artículo 11, que señala: "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades"; así como lo señalado en el Art. 76, numeral 6: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."; así como también, el artículo 328 que en su parte pertinente establece: "La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos (...)".

2.1.3 PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.3.1 Pregunta Principal de la Investigación

- ¿Cómo se puede establecer el alcance real del numeral 2 del artículo Innumerado 16 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación al pago adicional por concepto del beneficio del décimo cuarto sueldo, en los casos que se fijan pensiones alimenticias superiores al salario básico unificado, en cuanto a la vulneración de los principios constitucionales de proporcionalidad e igualdad?

Variable única

Alcance real de la aplicación del numeral 2 del artículo Innumerado 16 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación al pago adicional por concepto del beneficio del décimo cuarto sueldo, en los casos que se fijan pensiones alimenticias superiores al salario básico unificado.

Indicadores:

- Inobservancia e incumplimiento de normas constitucionales.
- Falta de eficiencia en la aplicabilidad del numeral 2 del artículo Innumerado 16 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en los pagos adicionales por concepto de pensiones alimenticias del beneficio del décimo cuarto sueldo, en los casos que se fijan pensiones alimenticias superiores al salario básico unificado.
- Afectación de los derechos fundamentales, de los demandados por concepto de alimentos, al pagar pensiones alimenticias adicionales, superiores al beneficio recibido por el décimo cuarto sueldo, regulado en el Código del Trabajo.

2.1.3.2 Preguntas Complementarias de la Investigación

1. ¿En qué consiste el principio de proporcionalidad desde la doctrina y desde la normativa jurídica ecuatoriana?
2. ¿Cuál es la diferencia sustancial procedimental de la demanda de inconstitucionalidad y la consulta de norma, como mecanismos de control de constitucionalidad; y cuál conviene activar para cuestionar la norma legal cuestionada en esta investigación?
3. ¿Cuál es la obligación normativa en relación al pago de pensión al percibir el décimo cuarto sueldo?
4. ¿Es la demanda de inconstitucionalidad de una norma, la vía más idónea para la solución del problema planteado en el presente trabajo?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**2.2.1 Antecedentes del Estudio**

Anteriormente a la publicación de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. del 28 de julio del 2009, respecto a lo que hace mención el numeral 2 del artículo innumerado 16, estaba vigente el artículo 136 del Código de la Niñez y la Adolescencia publicado en el Registro Oficial No. 737, de 3 de enero del 2003, que en su parte pertinente disponía:

Además de la prestación de alimentos, el hijo o la hija tiene derecho a percibir... 2. Una pensión de asistencia adicional por cada una de las remuneraciones adicionales que establezca la ley y que en ningún caso excederán del monto efectivo que perciba el obligado por cada una de ellas. Habrá derecho a pensiones adicionales aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia. Cuando las remuneraciones adicionales tengan un monto variable según los ingresos del trabajador, o el obligado no trabaje bajo relación de dependencia, la pensión de asistencia adicional será igual al monto de la pensión fijada por el Juez.

En la referida norma, si se especificaba que dichos adicionales, en ningún caso podría ser superior, a lo que recibía el trabajador por concepto de remuneraciones adicionales. Es más, para equilibrar el pago del adicional por concepto del décimo cuarto sueldo, se publicó el Registro Oficial Año II -- Quito, de fecha viernes 17 de Noviembre del 2006 -- Nro. 399, que en sus dos primeros artículos exponía:

Artículo 1.- El monto de la décimo cuarta pensión alimenticia será fijado por el Juez en cada causa, independientemente de la pensión alimenticia mensual, teniendo en cuenta el número de hijos con derecho a percibir alimentos.

Artículo 2.- La décimo cuarta pensión alimenticia, no podrá exceder de la décimo cuarta remuneración que rija para los servidores y trabajadores al tiempo en que deba ser cumplida: y, si fueren varios los beneficiarios, la suma de las pensiones de cada uno de éstos no podrá exceder del valor total de aquella remuneración.

El problema surgió con la publicación de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el R.O. del 28 de julio del 2009, que derogó tácitamente lo expuesto en el Registro Oficial Año II -- Quito, Viernes 17 de Noviembre del 2006 -- Nro. 399, toda vez que reformó el Código de la Niñez y Adolescencia.

2.2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.2.1 Los Alimentos

2.2.2.1.1 Concepto

La palabra alimento proviene del latín alimentum, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento. La Real Academia de la Lengua Española (2001), define a los alimentos como: “conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir” y “prestación debida entre parientes próximos cuando quien los recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades” (p.111). Rojina Rafael (2007), refiere que el derecho de alimentos es: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos” (p.265). Por su parte, Pérez Duarte (2007), a su vez refiere que: “constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico” y que “son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona” (p.163). De igual manera, De Pina Rafael (2008) define los alimentos como “asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente” (p.76).

Los alimentos en materia de niñez son las prestaciones de carácter económico que se les impone al alimentante, que no tiene el cuidado de su hijo, conforme su capacidad económica y necesidades básicas del niño. Antiguamente era el Código Civil el que normaba el Derecho de Alimentos, más sin embargo, con la expedición del Código de Menores en el año 1938, se comienza a normar este derecho, y en adelante lo encasilla en otra acción; así tenemos los alimentos estipulados en el Art. 349 del Código Civil, denominados alimentos congruos, que nacen de relaciones familiares o maritales; y, el derecho de alimentos para niños, niñas y adolescentes, tratados de manera especial en el Código de la Niñez y Adolescencia, que nacen de la obligación connatural parento-filial, entre padres e hijos.

2.2.2.1.2 Naturaleza Jurídica

El Art. Innumerado 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, indica que el derecho a los alimentos, nace de manera connatural por la relación parento-filial; y, no sólo está relacionado con el proveer alimentación, sino también en proporcionar lo necesario para satisfacer las necesidades básicas del sujeto protegido, como: alimentación, salud, educación, cuidado, vestimenta, vivienda, entre otras.

2.2.2.1.3 Características

De la revisión a la ley de la materia, en especial al Art. Innumerado 3 del Código de la Niñez y Adolescencia, se pueden observar 6 características que tiene el derecho a los alimentos, estas son: intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado.

2.2.2.1.4 Titulares del Derecho de Alimentos

En el Ecuador, los titulares del derecho de alimentos están señalados taxativamente en el Art. Innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual señala:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

2.2.2.1.5 Obligados a la prestación de Alimentos

Por orden lógico se puede deducir que los titulares principales de la obligación de prestar alimentos, son los padres; el Art. Innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que éstos están obligados aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; y que a falta de ellos, la prestación de alimentos será pagada o completada, conforme su capacidad económica, y siempre que no posean algún tipo de discapacidad, por parte de la familia ampliada, convirtiéndose éstos en obligados subsidiarios. El referido artículo señala el orden para poder iniciar la acción de alimentos, en caso de demandarse a obligados subsidiarios, primero responden los abuelos o abuelas; posteriormente los hermanos o hermanas que hayan cumplido 21 años; y, por último los tíos o tías.

2.2.2.1.6 Legitimación Procesal

El Art. Innumerado 6 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que los legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas, son:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Para interponer una demanda de alimentos, no se necesita del patrocinio de un abogado, sólo de ser el caso el Juez/a podrá disponer que le asista a la parte actora un defensor público, conforme la complejidad del caso.

2.2.2.1.7 Parámetros para la Elaboración de La Tabla de Pensiones Alimenticias

Para la fijación de la pensión alimenticia, el juzgador debe adecuar la capacidad económica del demandado, es decir, los ingresos que percibe mensualmente, conforme a la Tabla de Pensiones Mínima establecida, la cual conforme lo señalado en el Art. Innumerado 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, se definirá en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
- d) Inflación.

En ningún caso, se puede establecer un valor menor a la pensión mínima, la cual para el año 2017, se estableció en USD\$105,45 para menores de 5 años, y en USD\$ 110,59 para mayores de 5 años.

2.2.2.1.8 Subsidios y Otros Beneficios Legales

El Art. Innumerado 16 del Código de la Niñez y Adolescencia, indica que además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

- 1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;
- 2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y,
- 3.- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades.

2.2.2.2 Décimo Cuarto Sueldo en El Ecuador

El Décimo cuarto sueldo, es considerado como un bono escolar, se creó con la finalidad de que sea un beneficio a favor de todos los trabajadores, sean éstos públicos o privados. El Art.113 del Código del Trabajo ecuatoriano, publicado en el Registro Oficial Suplemento 167, de fecha 16 de diciembre del 2005 cuya última Reforma fue de fecha 26 de septiembre del 2012, respecto de la décima cuarta remuneración, señala:

Los trabajadores percibirán, además, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, una bonificación anual equivalente a una remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general y una remuneración básica mínima unificada de los trabajadores del servicio doméstico, respectivamente, vigentes a la fecha de pago, que será pagada hasta el 15 de marzo en las regiones de la Costa e Insular, y hasta el 15 de agosto en las regiones de la Sierra y Amazónica. Para el pago de esta bonificación se observará el régimen escolar adoptado en cada una de las circunscripciones territoriales.

La bonificación a la que se refiere el inciso anterior se pagará también a los jubilados por sus empleadores, a los jubilados del IESS, pensionistas del Seguro Militar y de la Policía Nacional.

Si un trabajador, por cualquier causa, saliere o fuese separado de su trabajo antes de las fechas mencionadas, recibirá la parte proporcional de la decimocuarta remuneración al momento del retiro o separación.

Para el año 2017, el salario básico unificado (SBU), se estableció en trescientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD\$375,00).

2.2.2.3 Principio Constitucional de Proporcionalidad e Igualdad

El principio de proporcionalidad como técnica de interpretación constitucional tiene como objetivo tutelar los derechos. Sánchez Gil Rubén (2010), al respecto señala que el principio de proporcionalidad, que también es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de

razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales (p. 221). Por su parte, Castillo Córdova Luis (2008), indica que se trata, por tanto, de una herramienta hermenéutica que permite determinar la constitucionalidad tanto de la intervención o restricción como de la no intervención de los poderes públicos sobre los derechos fundamentales (p.113).

El principio de proporcionalidad tiene su origen en la jurisprudencia alemana. Según Castillo Córdova (2008), su origen se remonta a las sentencias dictadas en el siglo XIX por parte del Tribunal Supremo Administrativo Alemán en el área del derecho de policía (p. 114). Luego, es el Tribunal Constitucional Alemán quien lo eleva a rango constitucional, en tanto se deriva del principio de Estado de Derecho. Con posterioridad, el principio de proporcionalidad ha sido recogido e incorporado como principio constitucional por el Tribunal Constitucional Español sobre la base de tres razones fundamentales: i) que se sustenta en la negación u oposición de la arbitrariedad, ii) que es una expresión el principio de Estado de Derecho y iii) tiene una justificación material.

Respecto al principio de proporcionalidad, Villaverde Ignacio (2008), nos expone: En aquellos casos en los que sea posible emplear medios distintos para imponer un límite o éste admita distintas intensidades en el grado de su aplicación, es donde debe acudir al principio de proporcionalidad porque es la técnica a través de la cual se realiza el mandato de optimización que contiene todo derecho fundamental y el principio de efecto recíproco. (p.182). Para Bernal Pulido, (citado por Grández Castro Pedro, 2010), el principio de proporcionalidad “admite varias fundamentaciones complementarias, a saber: (i) la propia naturaleza de los principios de los derechos fundamentales; (ii) el principio del Estado de Derecho; (iii) el principio de justicia; (iv) el principio de interdicción de la arbitrariedad”. (p.339)

En efecto, como indica Alexy, (citado por Fernández Nieto Josefa, 2009), el principio de proporcionalidad forma parte de los principios estructurales, cuya aceptación es necesaria para la satisfacción (óptima) del sistema jurídico. De ahí resulta que, a medida que una regla ofrece menos libertad de movimiento, la razón que la legítima tiene que ser más fuerte. Esto es lo que ocurre en la metodología de los límites de los derechos fundamentales. De ahí resulta que una regla no puede ser una relación estática del ‘si-entonces’, sino que carga en su interior su propia posibilidad de superación. De lo dicho, se puede concluir señalando que el principio de proporcionalidad es una manifestación racional de lo ‘óptimo’ y que, siendo el ordenamiento constitucional estructural, necesariamente el principio de proporcionalidad es innato en el método de la interpretación constitucional. (p.310).

Por lo antes expuesto, se puede establecer que el principio de proporcionalidad busca la armonía entre los derechos de las personas, que exista una relación entre causa y efecto. Al evaluar el derecho fundamental, se lo debe hacer bajo el juicio de proporcionalidad, el mismo, que comprende 3 características que son: Idoneidad, Necesidad y Ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.

El Principio de Igualdad lo vemos reflejado en nuestra Constitución en el numeral 2 de su artículo 11, señalando que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Es decir, que no debe de existir preferencias, ni discriminación; pero en el caso que nos atañe, por la concepción del interés superior del niño, se establece que sus necesidades son más urgentes que los del adulto alimentante; más sin embargo, la vulneración al derecho de igualdad, se la enfoca en este trabajo, respecto al beneficio que no puede aprovechar el hijo/a, del alimentante que no demandó, ya que en los casos en que se fija una pensión superior al salario básico unificado, el alimentante no puede solventar las necesidades de sus otros hijos; por lo que, el derecho de los otros alimentarios se ve mermado.

2.2.2.4 Tipos de Control Constitucional

Existen varios tipos de control de constitucionalidad, entre los cuales están, el concreto, el difuso, el abstracto y el concentrado. Se clasifican en concentrado y difuso, en virtud que qué órgano, institución o persona ejerza dicho control; si el

control lo ejerce un Tribunal o Corte Constitucional, se considera concentrado, tal como lo podemos apreciar en el Art. 429 de la Constitución de la República del Ecuador, en vigencia, que señala:

Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

Por el contrario, se puede establecer que un control constitucional es difuso, si lo ejercen los jueces, tal como se puede observar en el en el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador, en vigencia, que señala:

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

Por otro lado, si el control constitucional es sobre un caso en particular, ejemplo las acciones constitucionales o medidas cautelares, el control es concreto; pero, si se trata de algo general, como la inconstitucionalidad de una ley, el control es abstracto. En nuestro sistema constitucional podemos distinguir alguno de los tipos de control constitucional, por lo que la doctrina, ha manifestado que existen sistemas mixtos.

Tenemos una Corte Constitucional que efectúa un control abstracto de las normas; y por otro lado están los jueces ordinarios, que realizan un control concreto. Existe una postura que piensa que con el artículo 428 de la Constitución del Ecuador, vigente, referido en líneas anteriores, se ha eliminado el control difuso, puesto que el mismo reemplazó el artículo 274 de la Constitución del Ecuador, del año 1998,

expedida en Decreto Legislativo 000, y publicada en Registro Oficial No. 1 del 11 de Agosto de 1998, que indicaba:

Art. 274.- Cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido.

Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronuncie. El juez, tribunal o sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general y obligatorio.

Con lo anteriormente expuesto, se puede establecer que actualmente el juez no tiene la potestad de inaplicar directamente una norma que sea, a su criterio, contraria a la Constitución y/o a los Tratados y Convenios internacionales; puesto que con la normativa constitucional vigente, éste debe de suspender la tramitación de la causa, y elevar a consulta ante la Corte Constitucional, quien deberá contestar en una plazo de 45 días.

2.2.2.4.1 Control Constitucional en el Ecuador

En nuestro país, el control constitucional, fue contemplado por primera vez, en la Constitución del año 1851, y era ejercido por el Consejo de Estado, situación que seguía siendo la misma para las Constituciones de los años 1869, 1897, y 1929; posteriormente, con la Constitución de 1945, de corta vigencia, el control constitucional lo ejercía, el Tribunal de Garantías Constitucionales; un año más tarde, con la Constitución de 1946, el control constitucional lo ejercía la Corte Suprema de Justicia; esquema mantenido en las Constituciones de los años 1967 y 1978.- Con la constitución de 1978 aparece el control difuso, toda vez, que a consecuencia que se puede inaplicar una ley que se cree que es inconstitucional, en los casos puntuales conocidos por el tribunal de justicia.

En 1983, el Tribunal de Garantías Constitucionales, como órgano de control constitucional, tenía la facultad de suspender los efectos de una ley que se creía que

era inconstitucional, pero era el poder legislativo el que tenía el poder declarar en última instancia si la norma suspendida era o no constitucional. En 1997 aparece el Tribunal Constitucional, como aparato de control constitucional, hasta que por último, con Constitución del 2008, vigente a la fecha, el órgano máximo de control e interpretación constitucional, lo ejerce la Corte Constitucional.

2.2.2.5 Acción de Inconstitucionalidad de una Norma

La Corte Constitucional del Ecuador, en reiteradas oportunidades, ha venido sosteniendo el carácter de último ratio de la declaratoria de inconstitucionalidad, priorizando la tarea del legislador y pregonando por la conservación del derecho; es así como se encuentra plenamente justificada la adopción de sentencias constitucionales modulativas que tiene como propósito garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional, tal como lo señala el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad tiene como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. La demanda de inconstitucionalidad puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente. El plazo para interponer las acciones de inconstitucionalidad se regirá por las siguientes reglas: 1. Por razones de contenido, las acciones pueden ser interpuestas en cualquier momento. 2. Por razones de forma, las acciones pueden ser interpuestas dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

2.2.2.6 Consulta de Inconstitucionalidad de una Norma

El Juez ante la duda en la constitucionalidad de una disposición normativa que debe aplicar en el caso a su conocimiento, puede presentar una consulta ante la Corte Constitucional del Ecuador, consulta que la debe de hacer en forma motivada, apegada a los presupuestos señalados en Sentencia 001-13-SCN-CC, de fecha 6 de febrero del 2013, y de conformidad a lo establecido en el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remitiendo el proceso a la Corte, con lo que se puede establecer el control concentrado de constitucionalidad.

Una vez que llega la consulta a la Corte, la Sala de Admisión, la cual está integrada por tres jueces, deberá conocer y calificar la admisibilidad de la misma; una vez sorteada, se remite al juez ponente, quien deberá realizar un informe sobre la admisibilidad de la consulta, y una vez puesto a conocimiento de la Sala, ésta deberá pronunciarse admitiendo o negando la consulta.

El Art. 428 de la Constitución ecuatoriana vigente, señala que la Corte Constitucional resolverá sobre la constitucionalidad de la norma en un plazo no mayor a 45 días, plazo que inicia a partir de que la Sala avoca conocimiento de la consulta, y no desde que se remite el expediente, de conformidad con el Art. 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que el juez tiene la obligación de seguir sustanciando la causa, si la Corte no se pronuncia en el plazo establecido; lo cual genera una inseguridad jurídica, porque si la respuesta de la Corte fuese declarar la inconstitucionalidad de la norma consultada, en el transcurso de la tramitación de la causa, se pudieren lesionar derechos a las partes procesales, toda vez que la misma debe de seguirse sustanciando.

2.2.3 METODOLOGÍA

2.2.3.1 Modalidad

La modalidad es de tipo cualitativa, la misma que obedece al análisis y estudio de las disposiciones de las normas legales de nuestro ordenamiento jurídico y convenios internacionales, y de cómo estas se relacionan o se vinculan con los referentes teóricos y doctrinales a fin de que se comprenda el problema y sus efectos, para así poder formular en lo posterior una solución.

2.2.3.2 Categoría

La categoría es **no interactiva** debido a que se trata únicamente de análisis de las normas jurídicas y de la forma en que existe vinculación con la teoría o doctrina.

2.2.3.3 Diseño

El diseño se encuentra caracterizado por el análisis de los conceptos que se encuentran desarrollados por los referentes teóricos, la doctrina y las normas jurídicas que son pertinentes al objeto de investigación. Se realizará una revisión lógica y secuencial, primero, del contenido del derecho a percibir los alimentos de los niños, niñas y adolescentes para esclarecer su propósito y finalidad, analizando a profundidad la obligación que entonces aquello genera a quienes deben de satisfacer dicha prestación, para luego determinar asimismo la forma cómo deben hacerlo y el alcance de sus obligaciones.

2.2.3.4 Población y Muestra

La población utilizada para la investigación se delimita en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, donde existen un aproximado de 45 jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en donde la muestra fue de 2 jueces que desempeñan dicho cargo; así mismo, se entrevistaron a 30 abogados especializados en el tema de niñez y adolescencia, de los 16209 abogados afiliados al Colegio de Abogados del Guayas, conforme se desprende la página web de dicho gremio. Así como, también, se tomó como muestra cuatro artículos de los 444 que contiene la Constitución del Ecuador, un artículo de los 2424 que contiene el Código Civil, un artículo de los 389 del Código de la Niñez y Adolescencia, un artículo de los 637 del Código de Trabajo, un artículo de los 83 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, un artículo de los 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así mismo, se tomó como muestra una Sentencia de la Corte Constitucional, por consultas de constitucionalidad de Norma. Por lo que, el universo y muestra quedan conformados de la manera siguiente:

Tabla No. 1:

Población y Muestra

Unidades de observación	Población	Muestra
Constitución de la República del Ecuador - Art. 11 numeral 2 - Art. 67 - Art. 76 - Art. 83 numeral 16	444 artículos	4
Código Civil - Art. 349	2424 artículos	1
Código de la Niñez y Adolescencia - Art. Innumerado 16	389 artículos	1
Código de Trabajo - Art. 113	637 artículos	1
Convención Americana de Derechos Humanos - Art. 24	82 artículos	1
Declaración Universal de Derechos Humanos - Art. 7	30 artículos	1
Sentencias de la Corte Constitucional, por consultas de constitucionalidad de Norma - SENTENCIA N.º 002-16-SCN-CC , Caso N.º 0153-13-CN	10 en lo que va del año 2016	1
Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	45	2
Abogados afiliados al Colegio de Abogados del Guayas, que ejercen en Guayaquil, especializados en temas de Niñez	100	12

2.2.3.5 Métodos de Investigación

2.2.3.5.1 Métodos Teóricos

Se analizó la normativa, la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a la aplicación de la norma legal constitucionalmente cuestionada, y en lo que respecta al control de constitucionalidad en el Ecuador y sus mecanismos. Se realizó:

- **Análisis** de conceptos referentes al tema de alimentos, objeto del problema constitucional que se investiga, en contraposición con las normas jurídicas que los regulan.
- **Inducción** a partir del problema que afronta los demandados en las causas de alimentos con el pago de las pensiones alimenticias adicionales, se determinará si se vulnera o no sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución.
- **Deducción**, de la revisión a los presupuestos jurídicos en relación al problema planteado, se determinará si la acción de inconstitucionalidad de la ley es la mejor opción para resolver el mismo.
- Se efectúa la **síntesis** de las distintas normas jurídicas constitucionales relacionadas con los derechos fundamentales.
- El método **histórico-lógico** comprende el origen y la evolución del derecho a los alimentos y de la forma como ésta se practica en el ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano.

2.2.3.5.2 Métodos Empíricos

En el proceso de investigación se utilizará métodos empíricos, como:

- **Análisis del contenido** de los artículos de la Constitución, Código Civil, Código de la Niñez y Adolescencia; y, Código del Trabajo, presentados dentro de las unidades de observación, los cuales permiten identificar la procedencia y la efectividad en la aplicabilidad de los pagos adicionales por concepto de pensiones alimenticias.

- **Método de encuesta.-** Para la obtención de información se utilizó como instrumento el cuestionario de preguntas cerrado, con un conjunto formal de cinco preguntas, con dos a cinco opciones de respuestas, las cuales fueron realizadas a través de encuestas a doce abogados en el libre ejercicio, afiliados al Colegio de Abogados del Guayas, especializados en niñez. La encuesta, se realizó, vía correo electrónico, usando la aplicación de google docs.
- **Método de entrevista.-** Se realizó la entrevista, con una pregunta abierta, dirigido a dos jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, expertos en el tema planteado como problema de investigación.

2.2.3.5.3. Método matemático

- **Método Estadístico.-** Se utilizó instrumentos de estadística descriptiva que nos permitió transformar toda la información obtenida de las encuestas y entrevistas realizadas, en tablas y gráficos de porcentajes que arrojen datos más didácticos, de los cuales se realizó un análisis de los resultados obtenidos.

2.2.3.6 Procedimiento

- Se determinó las unidades de observación, que permitan identificar los componentes normativos del derecho de los niños, niñas y adolescentes a percibir alimentos.
- Se cuestionó la normativa legal que cuantifica el derecho de alimentos y cómo dispone su satisfacción.
- Se identificó las falencias en cuanto a la efectividad del pago de pensiones alimenticias en relación al décimo cuarto sueldo.
- Se realizó las conclusiones arribadas, de la reflexión del problema, desde un punto de vista jurídico, a partir del desarrollo de las unidades de análisis.
- Se propuso mecanismos constitucionales de remedio para las falencias detectadas, como recomendaciones.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS

Como respuesta del problema planteado, dentro de la investigación que se basó en análisis doctrinario, de normas constitucionales y legales, tratados internacionales, experiencia laboral personal y utilización de las unidades de observación como son las entrevistas realizadas a jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio, se obtuvo el siguiente resultado:

3.1.1 Base de Datos

Resultados del cuestionario aplicado a la muestra de abogados, que fueron consultados acerca de la Constitucionalidad del numeral 2 del artículo Innumerado 16 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, referente al adicional por concepto de la décima cuarta remuneración, en los casos que la pensión fijada sea superior al Salario Básico Unificado. De la encuesta realizada se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	Item 1	Item 2	Item 3	Item 4	Item 5
1	Si	3	Si	No	Que el límite sea un SBU
2	Si	4	Si	No	Mi respuesta fue no
3	Si	4	Si	Si	Con una reforma legal. Puesto que la decimacuarta remuneración está fijada por ley para el trabajador y corresponde a una RMU. Si la ley de la Niñez estableció valores adicionales. No debieron estos titularse 14ta remuneración porque hace alusión a la ley laboral y entra en franca contradicción.
4	Si	3	Si	No	Los décimos deben ser pagados mediante una tabla igual que como se fija la pensión de alimentos y calcularlos por separados para que sea más equitativo y proporcional mediante una reforma legal.
5	Si	4	Si	Si	Realizar una consulta ante la Corte Constitucional
6	Si	2	Si	Si	Realizar una consulta ante la Corte Constitucional
7	Si	3	Si	Si	Realizar una consulta ante la Corte Constitucional
8	Si	3	Si	Si	Interponer una acción de inconstitucionalidad de norma, ante la Corte Constitucional
9	Si	3	Si	Si	Interponer una acción de inconstitucionalidad de norma, ante la Corte Constitucional
10	Si	3	Si	Si	Interponer una acción de inconstitucionalidad de norma, ante la Corte Constitucional
11	Si	3	Si	Si	Que los adicionales sean calculados de forma independiente, en relación al monto recibido por el empleado, que es un SBU, y las cargas familiares que posee el mismo
12	Si	3	Si	Si	Que los adicionales sean calculados de forma independiente, en relación al monto recibido por el empleado, que es un SBU, y las cargas familiares que posee el mismo

Figura No. 1:

Base de Datos de los Resultado del Cuestionario tipo encuesta

Tabla No. 2:

Base de Datos normativos

CASOS DEL OBJETO DE ESTUDIO	UNIDADES DE ANÁLISIS
Constitución de la República del Ecuador	<p>Art. 11, numeral 2.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.</p> <p>Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.</p> <p>Art. 76, numeral 6.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.</p> <p>Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.</p>
Código Civil	<p>Art. 349.- Se deben alimentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. (...)
Código de la Niñez y Adolescencia	<p>Art. Innumerado 16.- Subsidios y otros beneficios legales.- Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales: (...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán

	en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y, (...)
Código de Trabajo	Art. 113.- Derecho a la decimocuarta remuneración.- Los trabajadores percibirán, además, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, una bonificación anual equivalente a una remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general y una remuneración básica mínima unificada de los trabajadores del servicio doméstico, respectivamente, vigentes a la fecha de pago, que será pagada hasta el 15 de marzo en las regiones de la Costa e Insular, y hasta el 15 de agosto en las regiones de la Sierra y Amazónica. Para el pago de esta bonificación se observará el régimen escolar adoptado en cada una de las circunscripciones territoriales (...)
Convención Americana de Derechos Humanos	Art. 24.- Igualdad ante la Ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
Declaración Universal de Derechos Humanos	Art.- 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
Sentencias de la Corte Constitucional, por consultas de constitucionalidad de Norma	SENTENCIA N.º 002-16-SCN-CC Caso N.º 0153-13-CN

3.1.2 Análisis de Resultados

3.1.2.1. Resultados del cuestionario para abogados en el libre ejercicio.

- **Pregunta No. 1.**

¿En ejercicio de su profesión, ha tenido casos de alimentos?

Tabla No. 3: Pregunta 1

Respuestas	Abogados	Porcentaje
SI	12	100%
NO	0	0%

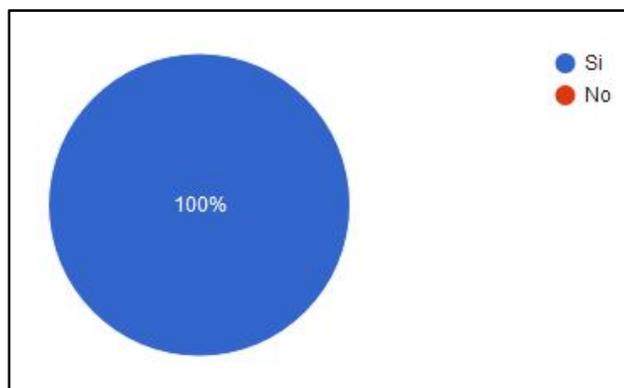


Figura No. 2: Resultado de la Pregunta 1

Elaborado por: Autora

Análisis

Mediante la encuesta realizada se puede establecer que el cien por ciento (100%) de los abogados encuestados manifestaron haber trabajado en casos de alimentos, esto se da, porque se ha escogido para esta encuesta a doce personas que se desempeñan como abogados en libre ejercicio, que sean especialistas en temas de niñez y adolescencia, quienes con su experiencia aportaron con sus opiniones para poder buscar un tipo de solución al tema planteado, y a su vez realizar recomendaciones

para que mejore el sistema judicial, y se pueda establecer un mecanismo para la fijación de pensiones alimenticias, que sea más equitativa y/o proporcional.

- **Pregunta No. 2**

¿Está usted de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley para la fijación de las pensiones alimenticias?

Tabla No. 4: Pregunta 2

Respuestas	Abogados	Porcentaje
Total desacuerdo (1)	0	0%
2	1	8.3%
3	8	66.7%
4	3	25%
Total acuerdo (5)	0	0%

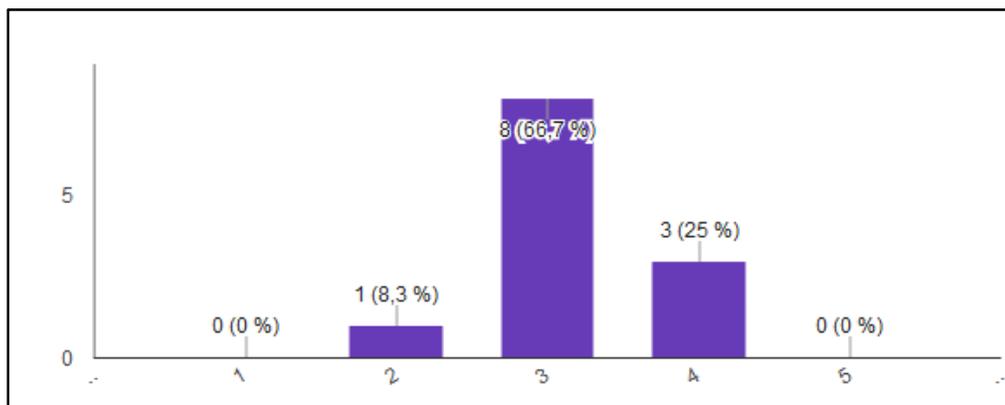


Figura No. 3: Resultado de la Pregunta 2

Elaborado por: Autora

Análisis

Mediante la encuesta realizada se puede establecer que el sesenta y seis punto siete por ciento (66.7%) de abogados encuestados manifestaron estar medianamente de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley para la fijación de las pensiones alimenticias, esto se da, ya que a criterio de algunos profesionales del derecho, ha existido cierto tipo de abusos por parte de las actoras, quienes en algunos casos han

hecho un negociado con las pensiones alimenticias; o también reciben cantidades exorbitantes, que no son proporcionales a las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, como en los casos de futbolistas o personas de pantalla, que por sus ingresos mensuales, les toca desembolsar altas sumas de dinero por concepto de pensiones alimenticias.

- **Pregunta No. 3**

¿Ha tenido inconvenientes en los juicios de alimentos, respecto a las pensiones adicionales que obligan al pago en total de 14 pensiones alimenticias?

Tabla No. 5: Pregunta 3

Respuestas	Abogados	Porcentaje
SI	12	100%
NO	0	0%

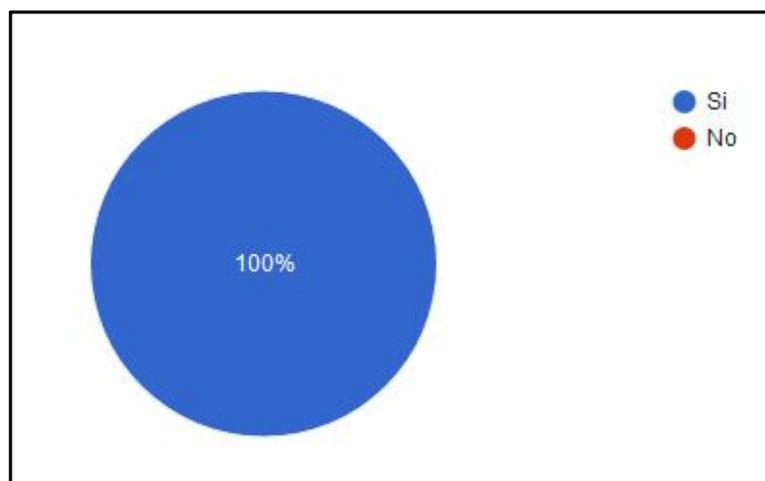


Figura No. 4: Resultado de la Pregunta 3

Elaborado por: Autora

Análisis

Mediante la encuesta realizada se puede establecer cien por ciento (100%) de los abogados encuestados manifestaron haber tenido inconvenientes en los juicios de alimentos, respecto a las pensiones adicionales que obligan al pago en total de 14

pensiones alimenticias. Debido a que se les complica explicar a sus clientes que la ley exige 14 pensiones alimenticias, 12 que son una por cada mes, y 2 más que corresponden a los décimos del mes de diciembre y abril, indistintamente que se le haya impuesto al obligado principal una pensión mínima o no, éste debe cumplir con los catorce pagos.

- **Pregunta No. 4**

¿Cree usted que existe una vulneración de derechos para con el demandado, cuando debe de pagar la pensión alimenticia adicional por concepto del beneficio de la décima cuarta remuneración, cuando debe de pagar una pensión superior al SBU?

Tabla No. 6: Pregunta 4

Respuestas	Abogados	Porcentaje
SI	9	75%
NO	3	25%

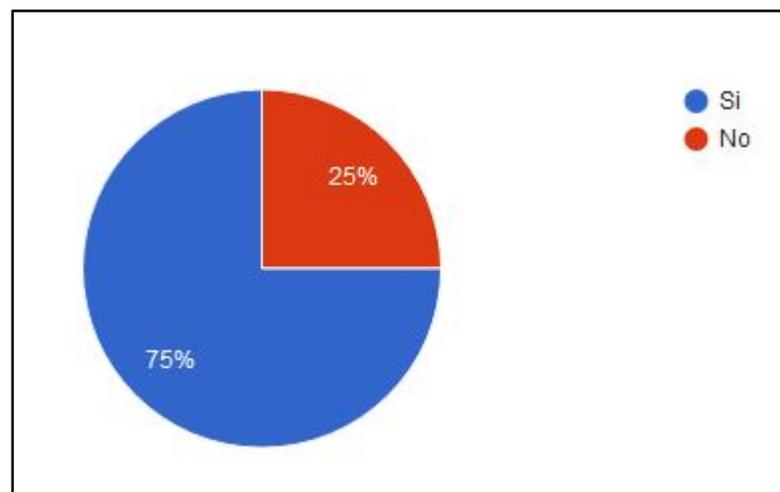


Figura No. 5: Resultado de la Pregunta 4

Elaborado por: Autora

Análisis

Mediante la encuesta realizada se puede establecer que el setenta y cinco por ciento (75%) de abogados encuestados piensan que existe una vulneración de derechos para con el demandado, cuando debe de pagar la pensión alimenticia adicional por concepto del beneficio de la décima cuarta remuneración, cuando debe de pagar una pensión superior al SBU, ya que como lo indicaron, se cree que ha existido cierto tipo de abusos por parte de las actoras, quienes en algunos casos han hecho un negociado con las pensiones alimenticias; o también reciben cantidades exorbitantes, que no son proporcionales a las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, como en los casos de futbolistas o personas de pantalla, que por sus ingresos mensuales, les toca desembolsar altas sumas de dinero por concepto de pensiones alimenticias.

Pregunta No. 5

¿Cómo cree usted que se podría emendar la falta de proporcionalidad en el cumplimiento de la norma legal que impone al demandado a cancelar pensiones alimenticias adicionales, respecto del beneficio del décimo cuarto sueldo, en los casos en que se les ha impuesto una pensión superior al SBU?

En esta pregunta, se dio la posibilidad a los encuestados a dar respuestas cortas, de las cuales se puede observar ciertas coincidencias, como:

- Interponer una acción de inconstitucionalidad de norma, ante la Corte Constitucional
- Realizar una consulta ante la Corte Constitucional
- Que los adicionales sean calculados de forma independiente, en relación al monto recibido por el empleado, que es un SBU, y las cargas familiares que posee el mismo.

Con los resultados obtenidos, se puede corroborar que efectivamente si existe un problema en relación al monto que se debe de cancelar por concepto de las pensiones alimenticias adicionales cuya base se soporta en el art. innumerado 16 numeral 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al parecer en ciertos casos, no existe

proporcionalidad entre la pensión que se debe cancelar y las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, o entre la capacidad económica real del demandado, que a pesar de recibir en abril un S.B.U., éste debe de cancelar una pensión adicional, indistintamente si la misma, sea la mínima establecida en la ley o no.

Las prestaciones adicionales en la legislación ecuatoriana derivan en la creación del Código de Menores y las remuneraciones adicionales que otorga el Código de Trabajo y demás leyes a favor de los trabajadores en general del país de recibir prestaciones adicionales, la forma de establecerla siempre ha estado en la misma ley que las creo, pero en la última reforma del Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se especificó que sean dos pensiones iguales, lo cual no solo vulnera el derecho del alimentante a tener una vida digna, sino que también vulnera los derechos de los otros hijos que pudiere tener el demandado, por los cuales no haya sido demandado; toda vez, que lo que se recibe por la décima cuarta remuneración, es un salario básico, lo cual hace imposible que el alimentante pueda cancelar pensiones adicionales superiores a dicho monto y peor aún, cuando éste posea más cargas familiares, en dónde queda la protección de dichos derechos?. Por dicha razón, es necesario ejercer algún tipo de mecanismo para reformar esta norma que vulnera principios fundamentales, establecidos en la constitución, ya sea por vía de Consulta o por la interposición de una acción de Inconstitucional, cualquiera de las dos, ante la Corte Constitucional del Ecuador

3.1.2.2. Resultados de la entrevista realizada a jueces especializados en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

- **Entrevista al Dr. Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Juez de la Corte Provincial de Manabí, especializada en Familia, Mujer Niñez y Adolescencia.**

En la consulta sobre la constitucionalidad del art. innumerado 16 numeral 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia “Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para

las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia” nuestra posición como jueces provinciales, sobre el adicional de abril para la costa y septiembre para la sierra es la siguiente: Las prestaciones adicionales en la legislación ecuatoriana derivan en la creación del Código de Menores y las remuneraciones adicionales que otorga el Código de Trabajo y demás leyes a favor de los trabajadores en general del país de recibir prestaciones adicionales, la forma de establecerla siempre ha estado en la misma ley que las creo, pero en la última reforma del Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se especificó que sean dos pensiones iguales.

Para solicitar la respectiva aclaración se solicitó una consulta de esta norma a la Corte Constitucional la cual se encuentra indicada en la Sentencia *N.º 002-16-SCN-CC - CASO N.º 0153-13-CN del 9 de marzo de 2016* donde la Corte concluyo que no afecta el derecho de igualdad de los alimentantes a pesar de que en el mes de abril y septiembre para los trabajadores de ciclo costa y sierra no perciben una remuneración igual, la Corte basa su criterio entre otros en indicar que: “Es necesario recalcar que la determinación de la pensión alimenticia atiende a la realidad económica del alimentante en relación a su salario o ingresos, y que en su defecto dicha pensión alimenticia, bien puede ser mayor o menor al décimo cuarto sueldo, en el caso de que lo recibiese; por lo tanto, no causa un desmedro grave a su economía, porque de manera proporcional se ha establecido el pago de la pensión alimenticia. Por tanto, no existiría una restricción al derecho de una vida digna, ya que se colige que el monto fijado por concepto de alimentos está relacionado con el salario e ingresos de los alimentantes”.

La Corte lo que no termina observando que en la evolución y reforma del Código de Trabajo estas remuneraciones adicionales que se reciben en diferentes meses del año con las reformas legales han ido desapareciendo tal como la décima quinta y décima sexta remuneraciones que se pagaban anteriormente. En lo que concierne a la décima tercera y décima cuarta remuneraciones que concuerdan con las dos pensiones adicionales que señala la norma analizada, estas han terminado incorporándose al salario mensual que el Trabajador percibe, tal como se aprecia de

la reforma del Código de Trabajo, en donde se daba la opción de mensualizar los décimos, debiendo ser considerados bajo la Tabla de pensiones alimenticias de forma mensuales como ingresos del trabajador. Por ende consideramos que esta norma legal, más que inconstitucional es perjudicial para los alimentantes que gozan del derecho de igualdad ante la Constitución y la ley y que el pago de forma equitativa no vulnera el derecho de los niños, niñas y adolescentes en percibir de sus padres una remuneración justa.

- **Entrevista al Dr. Jhonny Lituma Jines, Juez de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la ciudad de Guayaquil.**

Respecto al tema planteado en el presente trabajo, el entrevistado manifestó: Es importante dejar establecido, que si las pensiones alimenticias que se fijan dentro de un proceso en la legislación ecuatoriana, está basada en los ingresos económicos del demandado, en completamente inconstitucional que se pretenda cobrar, al menos, en las pensiones del mes de abril de cada año, un adicional que sea igual a la pensión alimenticia fijada dentro de un proceso, dado que esa pensión al ser un básico genera un egreso innecesario en los ingresos de un trabajador en general, es decir, que si la pensión alimenticia está fijada en USD\$1000,00, y el adicional en mes de abril también debe de pagarse USD\$1000,00, cuando se le paga al trabajador en el mes de abril un salario básico unificado, es completamente inconstitucional que se le exija un pago superior, eso va en desmedro de los ingresos del trabajador, que también debe de ser privilegiado, al menos considero yo, que las pensiones adicionales siempre deberían ser fijadas en un básico, para no perjudicar no solamente a los ingresos del trabajador y el de su familia, teniendo en cuenta que la Constitución garantiza también la estabilidad y el buen vivir del trabajador y de su familia, sino que también podría ir en desmerito de los hijos que pudiere tener dentro de su nuevo hogar.

3.1.2.3. Análisis de las normas constitucionales, legales y de convenios internacionales sobre el derecho de alimentos y el principio de proporcionalidad.

- **Constitución de la República del Ecuador**

Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Análisis

Este artículo contempla el derecho de igualdad y oportunidad para todos los ecuatorianos.

Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Análisis

Este artículo contempla el derecho de igualdad y oportunidad para todos los miembros del núcleo familiar. Si las pensiones alimenticias no son proporcionales, esto sin duda, perjudicará a los otros dependientes, por los cuales no se ha demandado derecho alguno.

Art. 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Análisis

Este artículo contempla el principio de proporcionalidad, en donde debe de existir equilibrio entre causa y efecto.

Art. 83 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008.-

Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.

Análisis

Este artículo contempla la responsabilidad compartida entre los progenitores, respecto a las obligaciones para con el mismo, ya sea cuidado, protección, alimentos, salud, vivienda, etc.

- **Normativa del Código Civil**

Art. 349 del Código Civil.- Se deben alimentos:

1. Al cónyuge;
2. A los hijos;
3. A los descendientes;
4. A los padres;
5. A los ascendientes;
6. A los hermanos; y,
7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.(...)

Análisis

El numeral segundo del artículo 349 del Código Civil, dispone que dentro de las personas a las que se deben alimentos, son los hijos.

- **Norma del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que se refiere al pago de pensiones, por beneficios de ley**

Art. Innumerado 16 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Subsidios y otros beneficios legales.- Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales: (...)

2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y, (...)

Análisis

La normativa señalada es la base del trabajo propuesto, ya que en la misma se establece el pago de las pensiones adicionales por concepto de décimo tercero y décimo cuarto (beneficios de ley); la misma que vulnera el derecho de proporcionalidad del alimentante, en los casos en que la pensión fijada sea superior al SBU.

- **Norma del Código de Trabajo que se refiere al derecho a la décima cuarta remuneración**

Art. 113 del Código de Trabajo.- Derecho a la decimocuarta remuneración.- Los trabajadores percibirán, además, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, una bonificación anual equivalente a una remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general y una remuneración básica mínima unificada de los trabajadores del servicio doméstico, respectivamente, vigentes a la fecha de pago, que será pagada hasta el 15 de marzo en las regiones de la Costa e Insular, y hasta el 15 de agosto en las regiones de la Sierra y Amazónica. Para el pago de esta bonificación se observará el régimen escolar adoptado en cada una de las circunscripciones territoriales (...)

Análisis

Esta norma señala que los trabajadores en general tienen derecho a recibir por parte de su empleador un salario Básico Unificado, a manera de bonificación por concepto de decimocuarta remuneración, la misma que fue establecida con el ánimo de ser una ayuda para solventar gastos educativos de sus dependientes.

- **Norma de Convención Americana de Derechos Humanos que se refiere al derecho a la Igualdad**

Art. 24 Convención Americana de Derechos Humanos.- Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Análisis

Esta norma señala claramente que indistintamente de condición social, sexo, religión, etc, somos iguales ante la ley, y gozamos de igual protección.

- **Norma de la Declaración Universal de Derechos Humanos que se refiere al derecho a la Igualdad**

Art.- 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Análisis

Esta norma señala claramente que sin distinción, todos somos iguales ante la ley, y gozamos de igual protección.

3.2 CONCLUSIONES

- El principio de proporcionalidad busca la armonía entre los derechos de las personas, con el fin de que exista una relación entre causa y efecto. Al evaluar el derecho fundamental, se lo debe hacer bajo el juicio de proporcionalidad, el mismo, que comprende 3 características que son: Idoneidad, Necesidad y Ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.
- El derecho procesal constitucional ecuatoriano ofrece principalmente dos mecanismos para conocer sobre la inconstitucionalidad y adoptar una resolución final que remedie la situación; éstas son, la demanda de inconstitucionalidad de la normativa legal que genera el problema detallado, y/o la consulta de constitucionalidad de dicha normativa. Ambas acciones que buscan la crítica constitucional al contenido legal, deben ser dirigidas a la Corte Constitucional, quien como intérprete máximo en materia constitucional, determinará la constitucionalidad o no de dicha normativa legal, y de ser el caso, establecerá el nuevo escenario constitucional o estado de cosas para que dichas situaciones no riñan con los principios constitucionales, en una interpretación sistemática del texto constitucional.
- La ley en materia de niñez y adolescencia, dentro de las causas de alimentos, obliga al alimentante al pago de dos pensiones adicionales, sumando en total 14 pensiones alimenticias en el año. El pago del adicional por concepto del beneficio de la décima cuarta remuneración, en los casos en donde el demandado se le ha establecido una pensión superior al salario básico unificado, no es proporcional a la capacidad económica del demandado, puesto que éste recibe por dicho beneficio, un SBU, que para el año 2017 se estableció en la cantidad de USD\$375,00. El pago de las pensiones alimenticias establecidas por el Juez, en estricto apego a la normativa para el efecto, no necesariamente responde a la capacidad

económica del demandado, lo que conlleva que el mismo se atrase en los pagos, y como consecuencia de aquello puede ser objeto de apremios. Si una persona tiene algunas demandas en su contra por concepto de alimentos, y aunque se le establezca una pensión mínima, va a llegar a un punto que no podrá solventar dichas obligaciones (los adicionales), con el SBU recibido por concepto de décimo cuarto sueldo.

- Dentro de la realización de este trabajo, se ha podido verificar que ya ha existido una consulta respecto al tema planteado, la misma que se realizó dentro del caso N.º 0153-13-CN, en donde la Corte Constitucional mediante SENTENCIA N.º 002-16-SCN-CC, negó la consulta, por lo que se puede concluir en aras de no arriesgarse a otra negativa, que la vía más idónea para la solución del problema planteado es la demanda de inconstitucionalidad del Art. Innumerado 16 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en lo que respecta al pago correspondiente al décimo cuarto sueldo.
- Con la normativa objeto del trabajo, se vulnera no solamente derechos a los alimentantes, que deben de cancelar pensiones adicionales superiores al beneficio legal recibido, sino que también, se vulnera los derechos a los otros hijos por los cuales no se ha demandado, recordando que el beneficio de la décima cuarta remuneración fue adoptado con el fin de ayudarse con los gastos escolares de sus dependientes.

3.3 RECOMENDACIONES

- Que el Consejo de la Judicatura, realice una petición para reformar el numeral 2 del artículo innumerado 16 del Código de la Niñez y Adolescencia.
- Que se realice ante la Corte Constitucional del Ecuador una consulta de Constitucionalidad del numeral 2 del artículo innumerado 16 del Código de la Niñez y Adolescencia, argumentando la vulneración del principio fundamental de proporcionalidad.
- Que se interponga una acción de inconstitucionalidad de norma, respecto del numeral 2 del artículo innumerado 16 del Código de la Niñez y Adolescencia, argumentando la vulneración del principio fundamental de proporcionalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

1. **ALBÁN, F. y otros.** *Derecho de la Niñez y Adolescencia.* Quito, 2006.
2. **ALBUJA PONCE, ROQUE y PÁSARA LUIS.** *La pensión de alimentos en las resoluciones judiciales ecuatorianas, en: Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral, Serie Justicia y Derechos Humanos.* V&M Gráficas, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2010.
3. **ALVAREZ, U.** *Curso Elemental de Derecho Romano.* Primera Edición, Tomo I y II. Editorial ilustrada, Madrid- España, 1948.
4. **AULESTIA, R.** *El Juicio De Alimentos.* Primera Edición. Editorial Gráficas Rubén Darío, Quito- Ecuador, 1998.
5. **AVEIGA DE SEMPÉRTEGUI, D.** *Normas de Procedimientos para la aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador: Manual práctico en materia de menores.* Editorial Jurídica Miguez y Mosquera, Quito, 2003.
6. **BELLUSCIO, A.** (1981). *Manual De Derecho De Familia,* Tomo II Tercera Edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981.
7. **CABANELLAS DE TORRES, G.** *Diccionario Jurídico Elemental,* 12^a Edición. Heliasta, Buenos Aires, 1997.
8. **CABRERA, J.** *Alimentos, Legislación, Doctrina y Práctica.* Cevallos Editora Jurídica, Quito, 2007.

9. **CASTILLO, L.** *“Hacia una reformulación del principio de proporcionalidad”*, Lima, 2010.
10. **CEVALLOS, P.** *Derecho de Alimentos, Filiación, Paternidad, Procedimiento Verbal Sumario y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Cevallos, Quito, 2009.
11. **CILLERO, M.** *El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Temis, Bogotá, 2004.
12. **DE PINA, R.** *Diccionario de Derecho*, 37^a. Ed. Porrúa, México, 2008.
13. **DOMÍNGUEZ, J.** *Derecho Civil, Familia*. Ed. Porrúa, México, 2008.
14. **FERNÁNDEZ, J.** *El principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: una visión desde el sistema europeo*. Madrid, 2009.
15. **GRANDEZ, P.** *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del TC peruano*, 2010.
16. **GRISANTI, I.** *Lecciones de Derecho de Familia*. Hermano Vadell, Caracas, 2006.
17. **LARREA, J.** *Derecho Civil del Ecuador, Tomo III, Filiación Estado Civil y Alimentos*. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1985.
18. **LEÓN, G.** *Derecho De Familia y De Menores*. Editorial Universidad de Antioquia, Colombia, 1991.

19. **ORBE, H.** *Derecho De Menores*, Primera Edición. Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito – Ecuador, 1995.
20. **PÉREZ, D. y NOROÑA, A.** voz “Alimentos” en Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, t. A-C, México, 2007.
21. **ROJINA, R.** *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, t. I.*, 38ª.ed. Ed. Porrúa, México, 2007.
22. **SANCHEZ, R.** *Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.* Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1999.
23. **SANTOS, R.** *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana.* Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
24. **SIERRA BRAVO, R.** *Técnicas de Investigación Social.* Paraninfo, Madrid, 2001
25. **SIMÓN, F.** *Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales, Tomos I y II.* Cevallos Editora Jurídica, Quito, 2008-2009.
26. **VILLAVERDE, I.** *La resolución de conflictos entre derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad*, en: Miguel Carbonell (editor), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional.* Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008.

Fuentes Electrónicas

27. **ENLACE CIUDADANO No. 458.** *Eliminar la prisión por deuda de alimentos en Ecuador 2016.* Recuperado de:

<https://tuportalempleo.com/noticias/index.php/2016/01/10/eliminar-la-prision-por-deuda-de-alimentos-en-ecuador-2016/>.

28. **UNIVERSIDAD DE MINESSOTA.** (17 de Abril de 2010). *Declaración de los Derechos del Niño*, A.G. res. 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (1959). Recuperado el 21 de Junio de 2014, de Declaración de los Derechos del Niño, A.G. res.. 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Sup. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (1959):<http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/sk1drc.html>

Fuentes Normativas

29. **CÓDIGO CIVIL**, Codificación 10. Registro Oficial Suplemento N° 46 del 24 de junio del 2005.
30. **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, Ley 100. Registro Oficial N° 737 del 03 de enero del 2003.
31. **CÓDIGO DE TRABAJO**, Codificación 17. Registro Oficial Suplemento N° 167 del 16-dic-2005.
32. **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, Registro Oficial N°449 de la República del Ecuador, Montecristi, Ecuador, 20 de octubre del 2008.
33. **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, “Pacto de San José de Costa Rica”. Ratificada por Decreto Supremo No. 1883. Acuerdo Ministerial 202, publicado en el Registro Oficial No. 801, de 6 de Agosto de 1984.

34. **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑO**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Registro Oficial No. 31, de 22 de septiembre de 1992.

Resoluciones

35. **SENTENCIA N.º 002-16-SCN-CC**, de fecha 9 de marzo de 2016, emitida por la Corte Constitucional de Justicia.

APÉNDICES

APÉNDICE A
ENCUESTA PARA ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO.

**CONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO
INNUMERADO 16 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA, REFERENTE AL ADICIONAL POR CONCEPTO DE LA
DECIMACUARTA REMUNERACIÓN, EN LOS CASOS QUE LA PENSIÓN
FIJADA SEA SUPERIOR AL SALARIO BÁSICO UNIFICADO**

La presente encuesta va dirigida a abogados con experiencia en temas de niñez y adolescencia, con el fin de tabular su opinión respecto del problema planteado en el presente trabajo

1. ¿En ejercicio de su profesión, ha tenido casos de alimentos? Si su respuesta es positiva seguir con la siguiente pregunta, y si es negativa ha concluido el cuestionario. *

Si

No

2. ¿Está usted de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley para la fijación de las pensiones alimenticias? *

Total desacuerdo

1

2

3

4

5

Totalmente de acuerdo

3. ¿Ha tenido inconvenientes en los juicios de alimentos, respecto a las pensiones adicionales que obligan al pago en total de 14 pensiones alimenticias? *

Si

No

4. ¿Cree usted que existe una vulneración de derechos para con el demandado, cuando debe de pagar la pensión alimenticia adicional por concepto del beneficio de la décima cuarta remuneración, cuando debe de pagar una pensión superior al SBU?. Si su respuesta es positiva seguir con la siguiente pregunta, y si es negativa ha concluido el cuestionario. *

Si

No

5. ¿Cómo cree usted que se podría emendar la falta de proporcionalidad en el cumplimiento de la norma legal que impone al demandado a cancelar pensiones alimenticias adicionales, respecto del beneficio del décimo cuarto sueldo, en los casos en que se les ha impuesto una pensión superior al SBU? *

APÉNDICE B
ENTREVISTA A JUECES ESPECIALIZADOS EN FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

En base a su experiencia laboral, ¿qué opinión le merece el pago del adicional de ley, en pensiones alimenticia, respecto al décimo cuarto sueldo?

¿Cree usted, que como está planteada la norma actualmente, se trasgreda el derecho de proporcionalidad del alimentante, con el pago de dicha pensión alimenticia adicional, cuando es superior a un SBU?

APÉNDICE C

**SENTENCIA N.º 002-16-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional del
Ecuador, sobre el Caso N.º 0153-13-CN.**



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Vivianny Villagomez De Oliveira E Souza, con C.C. # 0912645066, autora del trabajo de titulación: **Análisis de la Constitucionalidad del numeral 2 del artículo Innumerado 16 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, referente al adicional por concepto de la décima cuarta remuneración, en los casos que la pensión fijada sea superior al Salario Básico Unificado**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional** previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 8 de septiembre del 2017.

f. _____

Ab. Vivianny Villagomez De Oliveira E SOUZA

C.C. # 091264506-6



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN		
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Análisis de la Constitucionalidad del numeral 2 del artículo Innumerado 16 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, referente al adicional por concepto de la décima cuarta remuneración, en los casos que la pensión fijada sea superior al Salario Básico Unificado.	
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Ab. Vivianny Villagomez De Oliveira E Souza	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Luis Ávila Linzán Dr. Nicolás Rivera Herrera	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado	
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional	
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	08 de Septiembre del 2017	No. DE PÁGINAS: 45
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Familia, Niñez y Adolescencia	
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Proporcionalidad, Pensiones alimenticias, Beneficios de Ley, Décimo Cuarto Sueldo Proportionality, Child support, Benefits of Law, Fourteenth Salary.	
RESUMEN:	<p>El presente trabajo tiene por objeto cuestionar la falta de proporcionalidad que se evidencia al momento de cancelar las pensiones alimenticias adicionales por beneficios de ley, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo Innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. del 28 de julio del 2009, en lo que respecta al adicional que se cancela por el décimo cuarto sueldo. Se busca determinar el alcance real de la referida norma legal, en cuanto a la vulneración de los principios constitucionales de proporcionalidad e igualdad, en los casos que se fijan pensiones alimenticias superiores al salario básico unificado. Para el efecto, el diseño de investigación, se encuentra caracterizado por el análisis de los conceptos</p>	

desarrollados por los referentes teóricos, la doctrina y las normas jurídicas que son pertinentes al objeto de la presente investigación. Se realizará una revisión lógica y secuencial, primero, del contenido del derecho a percibir los alimentos de los niños, niñas y adolescentes para esclarecer su propósito y finalidad, analizando a profundidad la obligación que entonces aquello genera a quienes deben de satisfacer dicha prestación, para luego determinar asimismo la forma cómo deben hacerlo y el alcance de sus obligaciones.

ABSTRACT:

The purpose of the present study is to question the lack of proportionality evidenced at the time of canceling the additional nutritional pensions for benefits of law, as provided in numeral 2 of article Number 16 of the Reformatory Act to Title V, Book II of the Organic Code of Children and Adolescents, published in the R.O. Of July 28, 2009, with respect to the additional that is canceled for the fourteenth salary. It seeks to determine the real scope of the aforementioned legal norm, as regards the breach of the constitutional principles of proportionality and equality, in cases where maintenance payments are set higher than the unified basic salary. For this purpose, the research design is characterized by the analysis of the concepts developed by the theoretical referents, the doctrine and the legal norms that are relevant to the object of the present investigation. A logical and sequential review will be carried out, first, on the content of the right to receive the food of children and adolescents to clarify their purpose and purpose, analyzing in depth the obligation that then generates those who must satisfy said benefit, to Then determine how they should do it and the extent of their obligations.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0994384588	E-mail: vvdoes@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa	
	Teléfono: 0998285488	
	E-mail: tnuques@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	